



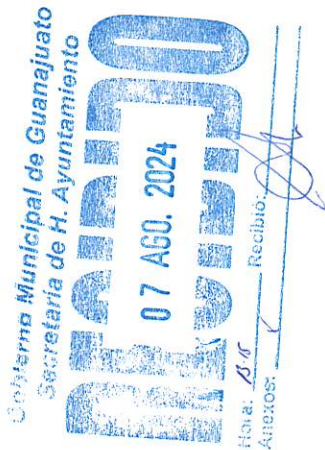
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

2195

ADC 572/2024

Toca de apelación 304/2024
Expediente C-689/2023
JAI 1130/2024

- OF. 5087/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA (MINISTERIO PÚBLICO)
- OF. 5088/2024 JUEZ PRIMERO CIVIL DE PARTIDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- OF. 5089/2024 MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA TERCERA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- OF. 5090/2024** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
- OF. 5091/2024 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
- OF. 5092/2024 JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



Dentro de los autos del asunto del número 572/2024 citado al rubro, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

“Guanajuato, Guanajuato, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.



Téngase a la autoridad oficiante dando cumplimiento al requerimiento efectuado el ocho de julio de dos mil veinticuatro y remite la demanda de amparo promovida por Juan Carlos Salinas, Virginia y Rosalía ambas de apellidos Hernández Quintero, constancias de emplazamiento, oficio 2960 signado por la Jueza Primero Civil de Partido Especializada en Extinción de Dominio del Estado con sede en esta ciudad capital y toca de apelación 304/2024 en dos tomos (uno de ellos relativo a constancias del expediente C-689/2023). Acúcese el recibo de estilo.

Ahora bien, en virtud de que de las constancias de mérito se observa que el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva, supuesto que prevén los preceptos 34 y 170, fracción I de la Ley de Amparo de la citada ley, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 48 de la Ley de Amparo y 38 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se acepta la competencia declinada** en proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, en el que determinó que carecía de competencia para conocer la demanda de amparo que nos ocupa.

En ese contexto, por encontrarse satisfechos los requisitos que establece el artículo 175, con fundamento en el diverso 181, ambos de la Ley de Amparo, **se admite** dicha demanda promovida por Juan Carlos Salinas, Virginia y Rosalía ambas de apellidos Hernández Quintero, contra el acto tanto de la Tercera Sala Civil del Supremo



4 000359 703795

Tribunal de Justicia del Estado con residencia en esta ciudad cuanto del Juzgado Primero Civil de Partido Especializada en Extinción de Dominio del Estado con sede en esta ciudad capital, consistentes en la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el toca de apelación 304/2024, y su ejecución respectivamente, a quienes se les tiene rindiendo informe con justificación.

Se nombra como representante común de la parte quejosa a Juan Carlos Salinas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Materia.

Concerniente a la suspensión del acto reclamado, dígamele al promovente del amparo que ya fue acordada en proveído de diez de julio de dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, por ser el órgano jurisdiccional a quien le corresponde proveer al respecto, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la petición de la suplencia de los conceptos de violación, una vez que se resuelva el presente asunto, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se actuará conforme a derecho.

Se reconoce el carácter de terceros interesados al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato y al Presidente Municipal de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al haber sido contraparte del aquí quejoso en el juicio de origen; carácter con el cual se le tiene por emplazado.

Y, como a la fecha no han señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; se le tienen los estrados de este Tribunal para realizar las mismas, aun las de carácter personal, en términos de los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo, hasta en tanto designen domicilio para tal efecto.

Notifíquese; háganse por lista al tercero interesado y por oficio al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Presidente Municipal de Guanajuato y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos previstos en el artículo 181 de la Ley de Amparo.

Así lo proveyó, firma física y electrónicamente el Magistrado Francisco Martínez Hernández, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, ante el Secretario de Acuerdos, Gabriel Higinio Rodríguez González, quien autoriza y da fe.”- **Rúbricas**

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Guanajuato, Guanajuato, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

El Actuario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

Lic. Alfredo Martínez Márquez

